



Provincia de La Pampa
ASESORIA LETRADA DE GOBIERNO

Expediente N° 4.810/02.-

Ref./ MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA.- S/ Sumario Administrativo al agente de Policía Favio Marcelo ELOISA.-

DICTAMEN N° 1003/02.-

Sr. Subsecretario de Justicia y Protección a la Comunidad:

En atención a lo solicitado a fs. 148, esta Asesoría Letrada de Gobierno manifiesta lo siguiente:

I.- El sumario instruido al agente policial, con ajuste a la normativa en vigencia (N.J.F. n° 1034 y Decreto n° 978/81), se basó en el hecho de su detención judicial (cfe. fs. 3), que se debiera a una denuncia de un particular en contra del Agente Eloisa, por la presunta comisión de un ilícito de acción pública.-

Tales actuaciones se inician el 25/12/00 y efectuada la acumulación de las pruebas de cargo, se procedió con ajuste a lo previsto en el art. 171 del decreto 978/81, dictándose con fecha 19/3/01 el auto de imputación (cfe. fs. 53) por la "comisión de la falta prevista y tipificada en el inciso 7) del artículo 63 de la Norma Jurídica de Facto n° 1034/80", la que fue debidamente notificada al imputado en la misma fecha (cfe. fs. 55).-

Como consecuencia de la referida imputación se continua con la sustanciación del sumario, el que se da por concluido el 3/10/01 (cfe. fs. 100/101), de conformidad a lo previsto en los arts. 184 y 185 del Decreto 978/81.-

En ese marco fáctico, es necesario tener presente las previsiones legales no sólo de tales artículos que se hallan en el "Libro II – Parte Especial, Título II – Sumario Administrativo Policial, "Capítulo XVII – Conclusión y Elevación", sino también de los subsiguientes que lo componen. Así se prevé en el artículo 186 que "*El Departamento Personal (D.1) tendrá a su cargo la recepción, contralor y tramitación de los sumarios administrativos y confeccionará el proyecto de resolución que corresponda*"; a ello se agrega el artículo 187, que prevé "*Examinado el sumario podrá devolverlo para su ampliación, proyectar la resolución pertinente o solicitar el asesoramiento de Asesoría Letrada.- El Departamento Personal está facultado, previo examen del expediente, para devolverlo al Instructor, no sólo para que se amplíen diligencias sino también para que se cumplimenten medidas faltantes*" (lo destacado nos pertenece) y el artículo 188 que establece "*Los asesores letrados deberán dictaminar en todos los sumarios administrativos, cuando por su naturaleza sea necesario el asesoramiento jurídico, para resolver las cuestiones de derecho planteado o surgidas o sobre el procedimiento a seguir en determinados incidentes*" (lo destacado nos pertenece).-

II.- Después de concluido el sumario y mientras se procedía al cumplimiento de las disposiciones legales vigentes y específicamente aplicables, se dá intervención a la Asesoría Delegada en Jefatura de Policía, que emite una primera opinión (fs. 104) a los fines de que se agregue documentación. Tal diligencia es cumplida, pero al intervenir nuevamente (fs. 123/124), efectúa una argumentación doctrinaria sobre la separación de las responsabilidades y sanciones del ámbito penal y del ámbito administrativo, que se comparte; pero concluye discrepando con la imputación de la comisión de la falta que se le efectuara al agente el 19/3/01 (fs. 53, falta del inciso 7) del artículo 63 de la Norma Jurídica de Facto n° 1034/80) y sugiere

III.-



**Provincia de La Pampa
ASESORIA LETRADA DE GOBIERNO**

Expediente N° 4.810/02.-

Ref./ MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA.- S/ Sumario Administrativo al agente de Policía Favio Marcelo ELOISA.-

DICTAMEN N°

1003/02

II.-

que se revoque el auto de imputación y el dictado de uno nuevo, para imputar el hecho en el inciso 1) del artículo 62 de la N.J.F. 1034/80.-

El citado dictamen, no aporta otras precisiones sobre el eventual ejercicio de una facultad revocatoria como la sugerida ni tampoco expone consideración alguna sobre su oportunidad procedimental y, agregamos, la opinión jurídica necesaria no se comprende dentro de las previsiones legales para las cuales se halla habilitada conforme lo expresa el art. 188 del Decreto 978/81 pretranscripto.-

A partir de dicha opinión se ha efectuado, después de más de un año y sumario mediante concluido, la revocación de la imputación inicial por una nueva (fs. 128, 3/5/02), respecto de la cual se le confirió nuevamente derecho de defensa al imputado, pero en lugar de concluirse como en la primera tramitación que aconsejaba la absolución, se concluye en la procedencia efectiva de la imposición de sanción con criterio de benignidad (art. 65 y 58 de la N.J.F. n° 1034).-

II.- Si bien en las tramitaciones administrativas, no se exige el mismo rigor procedimental que el imperante en materia procesal judicial, ello no debe servir para alterar situaciones de hecho y de derecho que ya se encuentran consumadas.-

En ese sentido y teniendo en cuenta que la normativa específica no contempla una previsión que justifique legalmente el proceder posterior a conclusión del sumario mediante la revocación de la imputación inicial, se hace necesario recurrir a principios de leyes análogas.-

En el Derecho Público Provincial, se advierte que en el Estatuto para los Agentes de la Administración Pública Provincial perteneciente a los Poderes Ejecutivo y Legislativo (Ley n° 643 y modificatorias), se establece en el capítulo de Sumarios, específicamente en su último artículo que *"Las situaciones no previstas en este Capítulo se ajustarán a las normas de procedimiento del Código Procesal Penal de la Provincia"* (cfe. art. 269). La remisión se halla en una norma con jerarquía de ley.-

En el citado código, se prevé que *"la instrucción quedará clausurada cuando el juez dicte el auto de elevación a juicio o el sobreseimiento"* (cfe. art. 312), cumpliendo a ese fin con los recaudos previstos por el art. 310 (*"El auto de elevación a juicio deberá contener bajo pena de nulidad: la fecha; los datos personales del imputado; una relación clara, precisa y circunstanciada de los hechos, su calificación legal y la parte dispositiva"*). Complementariamente, el art. 278, prevé que, tanto el auto de procesamiento como de falta de mérito podrán ser revocados o reformados de oficio durante la instrucción.-

De ello podemos inferir en forma paralela, que hasta antes de la terminación del sumario y confección de las conclusiones correspondientes, el auto de imputación podría ser validamente modificado por el Instructor, no así una vez concluida dicha etapa.-

En el caso en análisis, conforme a lo previsto en el art. 184 del Decreto 978/81 y sin la incorporación de nuevos hechos que involucren al imputado, el sumario se había terminado y se habían emitido las conclusiones correspondientes,

III.-



Provincia de La Pampa
ASESORIA LETRADA DE GOBIERNO

Expediente N° 4.810/02.-

Ref./ MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA.- S/ Sumario Administrativo al agente de Policía Favio Marcelo ELOISA.-

DICTAMEN N° 1003/02 .-

//3.-

estándole, por ende, impedido legalmente al instructor (y la Administración) modificar la acusación originaria, pues sólo restaba emitir la resolución pertinente.-

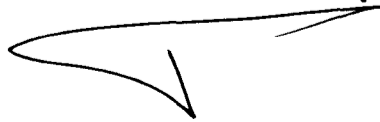
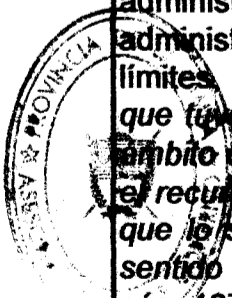
En el ámbito administrativo, también existen preceptos legales que habilitan una conclusión como la precedentemente expuesta. Entre ellas pueden referirse los principios jurídicos del procedimiento administrativo, clasificados según Roberto Dromi (Manual de Derecho Administrativo, págs. 894 y sigtes.), en **sustanciales**: 1) legalidad (Normatividad jurídica, jerarquía normativa, igualdad jurídica, razonabilidad y control judicial); 2) transparencia, 3) defensa (ser oído, ofrecer y producir prueba, obtener una decisión fundada e impugnar la decisión), y 4) gratuidad; y **formales**: 1) oficialidad, 2) simplicidad, 3) informalismo y 4) eficacia.-

Con jerarquía normativa en el ámbito provincial podemos citar la obligatoriedad de los plazos que rigen tanto para el Administrado como para la Administración (cfe. art. 3° Dec. 1684/79); las garantías del debido proceso legal (cfe. art. 12 de la N.J.F. 951); derecho de defensa del imputado (art. 59, Dec. 978/81); etc.-

La síntesis precedente, podemos refundirla en palabras del maestro Marienhoff, cuando dice *"El 'procedimiento' administrativo disciplinario ha de desarrollarse con absoluto respeto de los principios inherentes al "debido proceso legal". Los derechos esenciales del agente público están también garantizados por la Constitución Nacional. La violación de tal temperamento es susceptible de invalidar lo actuado.- El honesto respeto a todos esos principios contribuirá a la juridicidad de la actividad administrativa, como así a eliminar para siempre, en materia de sanciones disciplinarias, ese 'régimen intolerable de arbitrariedad y de capricho', a que se refirió Jéze y que rigió, hasta hace pocos años, en casi todos los países"* ("Tratado de Derecho Administrativo", Tomo III-B, parágrafo 1065).-

Si bien hay autores, entre los cuales se encuentra Marienhoff, que admiten lo que se denomina *"reformatio in pejus"*, admitiendo la revisión por parte de la administración de sus propios actos, frente a la interposición de recursos por los administrados, otros autores consideran la necesidad de que tal potestad debe tener límites, expresando *"la administración no recobra el mismo grado de discrecionalidad que tuvo al dictar el acto, sino que tendrá potestades al solo efecto de resolver en el ámbito del recurso (que puede no abarcar la totalidad del acto) y en el sentido en que el recurso se plantea. Y Concluye, reafirmando que el acto podrá no ser modificado, o que lo sea en una medida diversa a la pretendida por el recurrente, pero no en un sentido contrario a su pedimento"* (cfe. Susana Lorenzo, "Sanciones Administrativas", pág. 107).-

El criterio precedentemente expuesto se refiere al supuesto de la vía recursiva, pero entendemos que es perfectamente válido al presente caso, cuando se ha ejercido el "derecho de defensa", pues de lo contrario la administración podría cada vez que lo crea conveniente alterar o modificar las imputaciones de ~~un mismo~~





**Provincia de La Pampa
ASESORIA LETRADA DE GOBIERNO**

Expediente N° 4.810/02.-

Ref./ MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA.- S/ Sumario Administrativo al agente de Policía Favio Marcelo ELOISA.-

DICTAMEN N° 1003/02 .-

II.4.-

hecho y mantener al administrado en permanente vilo, ejercitando su derecho de defensa hasta que cometa un error y la administración le imponga una sanción. Tales conductas, como en el presente caso en que estaba terminado el sumario, entrarían en el plano de lo arbitrario y capricho, según palabras de Marienhoff, implicando aún más la violación a la garantía de defensa en juicio y el debido proceso legal.-

Por último y no menos importantes, es necesario tener en consideración expresiones de la jurisprudencia. Así en el ámbito local, el Superior Tribunal de Justicia, ha expresado en un caso, con relación a la notificación de un agente destituido de la policía que en ese acto *"el mismo se presentó a la citación sin asistencia letrada"* y agregó *"Pretender que sin asistencia profesional, sin contar con el contenido del acto, conociendo únicamente la parte dispositiva del Decreto n° 1318/95, pudiera interponer adecuadamente un recurso administrativo tratando de resistir la sanción en defensa de sus derechos, ello importaría vulnerar el principio de razonabilidad que debe imperar en todo procedimiento administrativo"* ("PUHL, Clemente c/ Provincia de La Pampa s/ demanda contencioso administrativa", expte. 1318/95).-

Como puede apreciarse, existe una cierta trascendencia con respecto a la cuestión del ejercicio del derecho de defensa, máxime en actuaciones administrativas cuyo régimen legal aplicable no contempla la posibilidad de defensa letrada.-

III.- Conclusión: Como corolario de todo lo expuesto, consideramos pertinente que, deberá declararse la nulidad de lo actuado con posterioridad al dictamen de fs. 123/124 (dado que la incorporación de la documentación glosada a fs. 111/116, es pertinente con ajuste a lo previsto en el art. 187, Dec. 978/81) y resolverse el fondo de la cuestión en base al contenido de las actuaciones sumariales previamente concluidas, con relación a la imputación firme que existía por infracción al inciso 7) del art. 63 de la N.J.F. n° 1034 vigente.-

ASESORIA LETRADA DE GOBIERNO - Santa Rosa, 02 AGO 2002
EOC/AIC.-



Dr. PABLO LUIS LANGLOIS
ABOGADO
Asesor Letrado de Gobierno
de la Provincia de La Pampa